

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 14/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00499	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	MANUEL VICENTE CONDE GASPAR	Auto niega medidas cautelares y requiere pagador.	13/02/2023		2
41001 2017 40 03009 00784	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTRA	Auto requiere a las partes aclaren acuerdo extrajudico.	13/02/2023		1
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite informando bienes embargados en el principa igualmente lo son para los acumulados.	13/02/2023		2
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto requiere Juzgado 4o. Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.	13/02/2023		4
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto requiere Juzgados 3 y 7 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitan expedientes.	13/02/2023		5
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto requiere Juzgado 5o. Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remita expediente.	13/02/2023		6
41001 2013 40 23009 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto decide recurso Repone auto.	13/02/2023		1
41001 2016 40 23009 00565	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIA ISABEL BUITRAGO RICO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	13/02/2023		2
41001 2021 41 89006 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS	Auto termina proceso por Pago	13/02/2023		1
41001 2021 41 89006 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto decide recurso Niega reposición. Fija fecha para conciliación para Marzo 08/23 a las 9:00 am.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA	Auto termina proceso por Pago	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO MACHAO	NUVIA LOPEZ AVILES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORMAN VARGAS GAMBOA	Auto 440 CGP	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORMAN VARGAS GAMBOA	Auto de Trámite informando respuesta a medida.	13/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00742	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEXANDER MARTINEZ OME Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	13/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00773	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda por pago de la obligación.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00777	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	NELSON ADOLFO PINEDA SALAZAR Y OTRA	Auto 440 CGP	13/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto 440 CGP	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00789	Ejecutivo Singular	MAURICIO CHAVEZ CALLE	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto ordena emplazamiento	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00808	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma de muestras escriturales para marzo 07/23 a las 09:00 am.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	ANA ACENTH CAMACHO LOSADA	CARLOS ANDRES ROJAS PEREZ	Auto de Trámite Rechaza excepciones por extemporáneas.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE NOLBERTO HERNANDEZ CALDERON	Auto 440 CGP	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00822	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA	Auto 440 CGP	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0247 y 0248.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00831	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANTOS ROJAS BARREIRO	Auto ordena comisión para secuestro.	13/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00836	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TITO ASTUDILLO SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 249.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE FERNANDO CUELLAR GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00848	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA -	ANDRES ESPITIA DUQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00853	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DELGADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00861	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES MEGA OBRAS SAS	SILVIA LORENA ALMARIO MORERA	Auto termina proceso por Pago	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	MARILUZ BARRIOS BAHAMON Y OTRO	Auto de Trámite Se prescinde de un demandado.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00865	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO MYKONOS	ALVARO ALIRIO DIAZ GRANDOS Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00874	Ejecutivo Singular	NATALIA RAMIREZ OSOSRIO	MARIA EUNICE PERALTA DE RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00887	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	GERARDO LUNA ORTIZ Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00904	Ejecutivo Singular	LUZ NEYDA BAHAMON BOLAÑOS	ANDERSON OBREGON TRUJILLO Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00907	Ejecutivo Singular	JESSICA LORENA ROJAS AYA	LEONEL MONTERO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0256 y 0257.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00909	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0259.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00910	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	LINA MARITZA OROSCO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0258.	13/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA ISABEL BUITRAGO RICO y otra.

Radicado: 410014023009-2016-00565-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Conforme a la solicitud de medida cautelar antes vista, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean las demandadas **MARÍA ISABEL BUITRAGO RICO y MARÍA LUCELIDA CARDOSO DE MOLANO**, en las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$130.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA.
Ddo.: MANUEL VICENTE CONDE GASPAR
Rad. 410014003009-2017-00499-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, se le informa que la misma fue dejada a disposición por embargo de remanente por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, lo cual fue informado a la Pagaduría de la Policía Nacional mediante oficio 00970 del 26 de julio de 2018, razón por la cual no hay lugar a decretar dicha cautela y en su lugar se **ordena requerir** al mencionado pagador para que informe la razón por la cual se ha abstenido de continuar realizando los descuentos al referido ejecutado.

Así mismo, se ha de solicitar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad para que traslade los dineros sobrantes dentro del proceso que allí adelantó ISABEL BECERRA CHACON contra el aquí demandado MANUEL VICENTE CONDE GASPAR, radicado bajo el No. 2016-02614, los cuales fueron objeto de embargo de remanente.

Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Quesada
Demandados: Luis Alejandro Suárez Ramos y Otros
Radicado: 410014003009 2017 00784 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se **REQUIERE** a las partes para que **aclaren** el “ACUERDO EXTRAJUCIO” allegado, toda vez que, las cláusulas “séptimo” y “octavo”, se contradicen en lo que toca con la parte (demandante/demandados) a cuyo favor debe ordenarse la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran reportados en el proceso, o en su defecto, se indique los valores que ha de corresponderles a cada una de estas, conforme a la relación de títulos que se registra a corte del 8 de febrero de los cursantes.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7698474	Nombre	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000962757	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 382.872,00
439050000965709	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 229.977,00
439050000969492	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 352.627,00
439050000973145	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 233.657,00
Total Valor						\$ 1.199.133,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	52314739	Nombre	CLAUDIA MARCELA TRUJILLO PASTRANA	Número de Títulos	15
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-----------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000940093	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 1.413,00
439050000940094	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 142.122,00
439050000944200	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 7.685,00
439050000944201	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 114.822,00
439050000966522	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 305.405,00
439050000970165	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 294.963,00
439050000973625	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 313.948,00
439050001082189	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 249.159,00
439050001083380	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 215.961,00
439050001087275	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 105.200,00
439050001088821	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 124.300,00
439050001091977	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 249.150,00
439050001091978	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 75.380,00
439050001098268	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 188.800,00
439050001098269	79753231	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 268.108,00

Total Valor \$ 2.656.416,00

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014022004-2015-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de remanente presentada por la demandante MARÍA CRISTINA PRADA MORALES, se le informa que al haberse aceptado la acumulación de los procesos adelantados por la peticionaria ante los Juzgados 3º, 4º. y 7º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la localidad al proceso principal, esto es, al adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., los bienes embargos en este último o principal, igualmente lo son para los acumulados, por lo que la solicitud de remanente en este caso resulta improcedente. Vale decir, los bienes embargados pagaran los distintos créditos acumulados, hasta la respectiva proporción.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014022004-2015-00313-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el demandante en la demanda principal, se disponen requerir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, para que proceda a remitir a este Juzgado el expediente radicado bajo el No. 2019-00405-00, correspondiente al proceso ejecutivo que allí adelanta JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, para los efectos de la acumulación aquí decretada y tal como fuera solicitado a través del oficio 2730 del 05 de octubre de 2021.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014022004-2015-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el demandante en la demanda principal, se disponen requerir a los Juzgados 3 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que procedan a remitir a este Juzgado los expedientes con radicados Nos. 410014003006-2018-00320-00 y 410014003010-2018-00368-00, correspondiente a los procesos ejecutivos que allí adelanta MARÍA CRISTINA PRADA MORALES contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, para los efectos de la acumulación aquí decretada, tal como fuera solicitado a través de los oficios 1309 y 1311 del 05 de mayo de 2022, respectivamente.

Se precisa que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas de Neiva, no remitió el expediente digital de forma completa y ordenada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014022004-2015-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el demandante en la demanda principal, se disponen requerir al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, para que proceda a remitir a este Juzgado el expediente radicado bajo el No. 410014189005-2021-00939-00, correspondiente al proceso ejecutivo que allí adelanta NUBIA MARCELA RAMÍREZ BASTIDAS contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, para los efectos de la acumulación aquí decretada y tal como fuera solicitado a través del oficio 02049 del 08 de septiembre de 2022.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-40-23-009-2013-00730-00
Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante Inicial: Banco Pichincha S.A.
Demandante Cesionario: Néstor Andrés Martín Ruiz
Demandado: Luis Carlos Mensa Castañeda

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante cesionario en contra del proveído de noviembre 22 de 2022 por medio del cual, entre otras disposiciones, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo ejecutante cesionario expuso en su escrito de reposición que, su mandante no recibió el pago de la obligación según lo acordado con el demandado, razón por la cual, solicitó dejar sin valor y efecto el auto objeto reposición y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución y medidas cautelares.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Referente al desistimiento de ciertos actos procesales, el Estatuto Procesal Civil definió lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...).”

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.2 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C. G. P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de noviembre 22 de 2022, entre otras disposiciones, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previa solicitud allegada por el apoderado judicial del demandante cesionario, el cual contaba con la facultad expresa para recibir.

Ahora bien, se precisa que el proveído en comento, fue notificado por estado el pasado 23 de noviembre de 2022, en donde, durante el término de ejecutoria el apoderado del actor cesionario interpuso debidamente el recurso de reposición objeto de análisis, en donde, si bien solicitó dejar sin valor y efecto el mentado auto, se entiende que lo pretendido fue la revocatoria de la decisión, como expresamente menciona al inicio del escrito, debido al incumplimiento del demandado de honrar la obligación ejecutada, luego entonces, tal como de forma autónoma y voluntaria solicitó la terminación del proceso ante el aparente pago total de la obligación, lo hace ahora para desechar tal solicitud, facultad procesal que le permite el Código General del Proceso, conforme a lo reglado por el inciso 1° del artículo 316, el cual de forma precisa señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**, enmarcándose tal pedimento en ésta última opción, máxime que el extremo demandado guardó silencio al recurso planteado por el actor cesionario a través del profesional del derecho que lo representa en esta causa ejecutiva.

Conforme a todo lo dicho, resulta procedente la solicitud del recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de reponer el auto de noviembre 22 del año inmediatamente anterior, para en su lugar, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Costas no se causaron (art. 365, núm. 8 del C. G. P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas, en lo que toca con la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandado: Jhonatan Miguel Sandoval Lemus
Radicado: 410014189006 2021 00293 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se pague a favor de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, el valor de \$8.480.623,00 y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor del demandado. Remítase al demandado relación de títulos.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.
- 6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 410014189-006-2021-01078-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Rojas Ramírez
Demandada: Aura Horta de Farfán

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 16 de enero del 2023 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro los bienes muebles y enseres que sean denunciados en el momento de la diligencia como de propiedad de la demandada y que se encuentren ubicados en la carrera 3 No. 8 - 57 del edificio La Pola – apartamento 205 de esta ciudad, en los términos allí indicados.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del extremo demandado expuso en su escrito de reposición que, la medida cautelar cuestionada resulta excesiva y lesiva, por cuanto se acreditó con la contestación de la demanda que su representada se encuentra al día en los cánones y continúa al día a la fecha, tanto en el pago de los cánones como de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, que la demandada es una persona de más de 80 años de edad y que no se ha negado a la entrega del bien inmueble arrendado, requiriendo un plazo prudente para la entrega del mismo y solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación y acercamiento entre las partes. Por lo anterior, solicitó se revoque el citado auto.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante a través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad del recurso de reposición estudiado, pues considera que la medida cautelar decretada es la única garantía que tiene su poderdante en este momento para garantizar el pago de los cánones adeudados, las reparaciones a que haya lugar al momento de la entrega del inmueble y los perjuicios que se pudieran haber ocasionado o se llegaren a ocasionar hasta la restitución del mismo.

Así mismo, expone que se cumplió por parte del extremo actor, la carga impuesta de adquirir una póliza para cubrir cualquier perjuicio que se llegara a ocasionar por la imposición y cumplimiento de las medidas cautelares. En igual sentido, que la

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte recurrente no demostró condición física o mental de la demandada que impida el desarrollo de la diligencia decretada y, respecto del presunto cumplimiento de sus obligaciones como arrendataria, éstas serán objeto de análisis al momento de correr el traslado debido del escrito contestatario de demanda.

Finalmente, referente a la solicitud de fijación de audiencia de conciliación propuesta por la parte demandada, indicó que coadyuva dicha petición en aras de lograr una restitución pacífica y pronta del bien inmueble arrendado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Referente a la facultad de solicitar la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado y su procedencia, el Estatuto Procesal Civil contempló en su artículo 384 numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (...). (Subrayas fuera del texto original).

3.1.2 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de enero 16 de 2023, decretó el embargo y secuestro los bienes muebles y enseres que sean denunciados en el momento de la diligencia como de propiedad de la demandada y que se encuentren ubicados en la carrera 3 No. 8 - 57 del edificio La Pola – apartamento 205 de esta ciudad, en los términos allí indicados.

Al respecto, se memora que el Código General del Proceso en su artículo 384 numeral 7, faculta al demandante a solicitar la práctica de embargos y secuestros

sobre bienes del demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, tal como ocurre para el caso en concreto, pues, sumada a la solicitud formal que hiciere el extremo actor, éste prestó caución en la cuantía y en la oportunidad que este Juzgado le señaló con la finalidad de amparar los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, aseguramiento que se surtió con la póliza No. 14-53-101001857 proferida por Seguros del Estado S.A., situaciones que permiten concluir que la solicitud y decreto de medidas cautelares están acordes al ordenamiento jurídico procesal que rige para estos asuntos, en donde, en todo caso de causarse algún perjuicio a la demandada, ésta podrá acudir al aseguramiento económico expuesto con antelación.

Por esta misma senda, se tiene que el argumento expuesto por la recurrente sobre el estado actual de cumplimiento de sus obligaciones contractuales como arrendataria para revocar la decisión cautelar decretada no está llamado a prosperar, toda vez que, se precisa que no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para decidir si hubo o no incumplimiento y si persiste éste en la actualidad, debiéndose restituir o no el bien inmueble arrendado, pues la Litis traída a este plano judicial será resuelta cuando procesalmente corresponda, siendo la medida cautelar decretada, procedente y válida jurídicamente en la presente instancia.

Así mismo, la decisión adoptada por este Despacho se encuentra acorde a los derroteros jurisprudenciales sobre la materia, memorando lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 206 de 2017, que expresa: “(...) La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado

“Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza: (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional”. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la apoderada recurrente, pues se suma que las medidas cautelares en estos trámites, como lo señala igualmente la norma citada, no solo ampara el pago de los canones de arrendamiento, sino también todas las sumas que se derivan del contrato y

eventuales costas del proceso en contra, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En lo atinente a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, al observarse que la misma deviene por mutuo acuerdo de las partes y en aras de preservar dicho ánimo conciliatorio, este Juzgado acoge tal acto procesal e informa que en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la deprecada audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico del Despacho, a saber: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia de conciliación.

Suministrada la anterior información, se enviará a dichas direcciones de correo electrónicas o a las ya informadas en el plenario, el respectivo link o enlace de ingreso a la audiencia virtual, al igual que del expediente digitalizado, de ser solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 16 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR audiencia de conciliación para la hora de las **09: a.m., del día 08 de marzo del año en curso 2023.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Educadores Coomeducar
Demandada: Lizbeth Tatiana Gutiérrez Valenzuela
Radicado: 410014189006 2022 00377 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, en contra de **LIZBETH TATIANA GUTIÉRREZ VALENZUELA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda. La entrega del vehículo retenido se hará a favor de la persona a quien le fue retenido.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Juan Antonio Machao
Demandados: Nuvia López Aviléx y Germán Fabián Martínez López
Radicado: 410014189006 2022 00640 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **JUAN ANTONIO MACHAO**, en contra de **NUVIA LÓPEZ AVILÉX** y **GERMÁN FABIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega de los títulos valores (letras de cambio) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Demandado: ERIKA MILAY TOVAR DIAZ
Radicado: 410014189006-2022-00725-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL contra ERIKA MILAY TOVAR DIAZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de febrero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA MILAY TOVAR DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Demandado: ERIKA MILAY TOVAR DIAZ
Radicado: 410014189006-2022-00725-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Se informa a la parte ejecutante que la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, ya dio respuesta a la orden de embargo y retención del salario de la demandada ERIKA MILAY TOVAR DIAZ, anunciando que realizará los respectivos descuentos.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE

Demandado: STEFFANY LORENA PERDOMO ARIAS y OTRO

Radicado: 41001418900620220074200

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado "MISCELANEA Y PAPELERIA SLPA", identificado con matrícula mercantil Nro. 353312, ubicado en la carrera 1 Nro. 53 - 64, Barrio Cándido Leguizamo de Neiva, de propiedad de la demandada STEFFANY LORENA PERDOMO ARIAS, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde de Neiva - Huila, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación: 410014189006-2022-00773-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de terminación presentada por la apoderada actora, se tiene que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago, y por tanto no existe proceso, por lo que el despacho tiene dicha petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifíco con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación, según lo informado por la peticionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: NELSON ADOLFO PINEDA SALAZAR y
GLORIA MARISA PADILLA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00777-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., contra NELSON ADOLFO PINEDA SALAZAR y GLORIA MARISA PADILLA SÁNCHEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y dejado en su dirección física el día 19 de enero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento ejecutivo, certificando la empresa de mensajería que allí si residen o laboran los referidos ejecutados, por lo que se procedió a dejar dicha documentación “debajo de la puerta”, de manera que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, Nral. 4º. Inciso 2º. del C.G.P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 24 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de febrero de 2023, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON ADOLFO PINEDA SALAZAR y GLORIA MARISA PADILLA SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00783-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 11 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: MAURICIO CHAVEZ CALLE
Demandados: LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ
Radicado: 410014189006-2022-00789-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que la persona a notificar “NO RESIDE” en la dirección indicada por el remitente y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado LUIS FELIE CÓRDOBA LÓPEZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MARLENY CUBILLOS VILLAMIL
Radicado: 410014189006-2022-00808-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como quiera que todo dictamen pericial debe apartarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según el numeral 10, art. 372 del C. G. P., se DISPONE señalar la hora de las **09: a. m., del día 07 del mes de marzo del año 2023**, para efectos de tomar las respectivas muestras caligráficas a la demandada MARLENY CUBILLOS VILLAMIL, con el fin de que sean remitidas a Medicina Legal Sección de Grafología con sede en Bogotá, junto con la letra de cambio base de ejecución y demás documentos que puedan allegarse. Así las cosas, la nombrada demandada en la citada fecha deberá aportar de manera física los documentos allegados con la contestación y excepciones, **REQUIRIÉNDOSELE** para que aporte otros que contengan su firma en número no menor a diez documentos, plasmadas para la fecha de creación del título base de ejecución.

El dictamen consistirá en determinar si la firma impuesta en la letra de cambio como aceptante, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica con las tomadas por el Juzgado a la demandada MARLENY CUBILLOS VILLAMIL. Remítase con el respectivo oficio copia de la contestación y excepciones planteadas por la referida demandada y documentos allegados.

Para lo anterior solicítase al Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad preste la colaboración necesaria para la toma de la prueba ya enunciada.

En la misma fecha la demandante deberá aportar la letra de cambio base de recaudo.

Allegada la prueba e incorporada al proceso se fijará fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las demás pruebas que hayan sido solicitadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA ACENETH CAMACHO LOSADA
Demandado: CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ
Radicado: 410014189006-2022-00817-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Con relación a la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por el demandado CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ, se tiene que al mismo le fue remitido a su dirección electrónica luego que compareciera personalmente a la Secretaría del Juzgado, el día 12 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 31 de enero de 2023, sin que dentro de dicho lapso el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno, observándose que el día 02 de febrero de 2023, una vez vencido el término del traslado de la demanda, el demandado por intermedio de apoderado da contestación y propone excepciones de mérito.

Así las cosas, como la contestación y excepciones fueron presentadas una vez vencido el término que se disponía para ello, el Juzgado las RECHAZA por extemporáneas.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Se reconoce personería al abogado JORGE QUESADA TRUJILLO como apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, se tiene como apoderado sustituto de la parte ejecutante al estudiante de Derecho y miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, CRISTHOPER VELA VARGAS

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ NOLBERTO HERNÁNDEZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00821-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JOSÉ NOLBERTO HERNÁNDEZ CALDERON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de febrero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ NOLBERTO HERNANDEZ CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

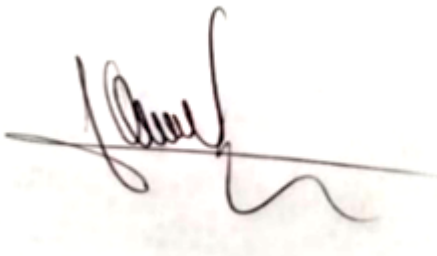
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$90.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL DARIO GUTIÉRREZ LOSADA
Radicado: 410014189006-2022-00822-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL DARIO GUTIÉRREZ LOSADA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de febrero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MANUEL DARIO GUTIÉRREZ LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DISTRIBUCIONES PEÑA GONZÁLEZ S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$675.725,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -1375, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$248.040,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV-477, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.173.340,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV-518, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$676.610,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -575, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.296.500,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -628, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$1.011.700,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -696, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$1.324.700,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -796, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la

Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$546.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV-736, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$856.525,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -857, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 20 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$292.725,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -1060, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$350.035,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -1069, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 10 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$413.871,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FV -411, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220082500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: SANTOS ROJAS BARREIRO
Radicado: 41001418900620220083100

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Debidamente registrado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "ALMACEN SANFER", identificado con matrícula mercantil Nro. 362484, ubicado en la calle 9 Nro. 8 -20 Centro del municipio de Palermo Huila, de propiedad del demandado SANTOS ROJAS BARREIRO, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO - de Palermo - Huila, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P., y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TITO ASTUDILLO SALAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45148433

1.1.- Por la suma de **\$8.889,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45483792

2.1.- Por la suma de **\$20.009,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45830796

3.1.- Por la suma de **\$14.008,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46119528

4.1.- Por la suma de **\$7.574,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46494186

5.1.- Por la suma de **\$4.472,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46826755

6.1.- Por la suma de **\$4.275,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6.2.- Por la suma de **\$32.759,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por MEDIDOR ENERGIA ACTIVA MONOFASICO CONEXION DIREC.

6.3.- Por la suma de **\$6.224,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por IVA causado.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47146558

7.1.- Por la suma de **\$5.665,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47508106

8.1.- Por la suma de **\$2.726,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47820981

9.1.- Por la suma de **\$1.141,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48185460

10.1.- Por la suma de **\$915,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48510344

11.1.- Por la suma de **\$7.103,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48869823

12.1.- Por la suma de **\$46.997,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49177237

13.1.- Por la suma de **\$49.937,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49528541

14.1.- Por la suma de **\$30.063,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49820360

15.1.- Por la suma de **\$25.963,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50232398

16.1.- Por la suma de **\$54.277,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50552853

17.1.- Por la suma de **\$34.907,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50919109

18.1.- Por la suma de **\$25.581,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51291803

19.1.- Por la suma de **\$17.542,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51611807

20.1.- Por la suma de **\$23.961,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51981285

21.1.- Por la suma de **\$19.122,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52325278

22.1.- Por la suma de **\$15.630,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52667238

23.1.- Por la suma de **\$19.232,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53044253

24.1.- Por la suma de **\$15.468,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53392796

25.1.- Por la suma de **\$15.958,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53741263

26.1.- Por la suma de **\$16.471,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54102327

27.1.- Por la suma de **\$20.323,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28°. RESPECTO A LA FACTURA No.54440696

28.1.- Por la suma de **\$21.063,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54798577

29.1.- Por la suma de **\$25.914,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55150325

30.1.- Por la suma de **\$25.540,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

31°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55474016

31.1.- Por la suma de **\$37.466,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

32°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55855103

32.1.- Por la suma de **\$40.877,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

33°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56212504

33.1.- Por la suma de **\$43.282,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

34°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56554082

34.1.- Por la suma de **\$76.316,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

35°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56919979

35.1.- Por la suma de **\$63.786,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

36°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57275581

36.1.- Por la suma de **\$62.521,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

37°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57637920

37.1.- Por la suma de **\$75.367,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

38°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58002560

38.1.- Por la suma de **\$79.171,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

39°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58355680

39.1.- Por la suma de **\$69.862,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

40°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58719147

40.1.- Por la suma de **\$74.514,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

41°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59079076

41.1.- Por la suma de **\$56.969,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

42°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59446714

42.1.- Por la suma de **\$41.895,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

43°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59798786

43.1.- Por la suma de **\$47.305,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

44°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60161105

44.1.- Por la suma de **\$56.616,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

45°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60523670

45.1.- Por la suma de **\$53.283,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

46°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60887176

46.1.- Por la suma de **\$43.682,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

47°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61260093

47.1.- Por la suma de **\$44.336,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

48°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61620685

48.1.- Por la suma de **\$54.735,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

49°. RESPECTO A LA FACTURA No.61993212

49.1.- Por la suma de **\$45.935,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

50°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62359079

50.1.- Por la suma de **\$51.036,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

51°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62731211

51.1.- Por la suma de **\$50.367,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

52°. RESPECTO A LA FACTURA No.63113551

52.1.- Por la suma de **\$57.578,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

53°. RESPECTO A LA FACTURA No.63486050

53.1.- Por la suma de **\$53.115,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

54°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63854663

54.1.- Por la suma de **\$49.675,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

55°. RESPECTO A LA FACTURA No. 67057004

55.1.- Por la suma de **\$64.096,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada VALENTINA NIETO PLAZAS con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220083600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones **superan los 40 salarios mínimos** o mínima cuantía. Esto teniendo presente la pretensión principal que equivale al valor de 4.475 kilos de café, que suman \$32.936.000.00, más los intereses por mora al 1% mensual desde el 01 de septiembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda (23/11/2022), que arrojan \$8.544.723.00, dando así como resultado final la suma de \$41.480.723.00, que superan, como se dijo, la mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220083700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
Demandada: ANDRÉS ESPITIA DUQUE y OTROS
Radicación: 41001-41-89-006-2022-00848-00.

La CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra ANDRÉS ESPITIA DUQUE y otros.

Mediante memorial presentado por la parte actora el 23 de abril de 2018 solicitó el pago de las costas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativa del Huila el 09 de octubre de 2017 que confirmo la decisión dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, el 14 de julio de 2014.

Con auto del 27 de octubre de 2021, el citado juzgado declaro la nulidad de todo lo actuado por carecer de competencia, incluido el auto que ordeno el mandamiento de pago y dispuso la remisión del asunto a los juzgados Civiles municipales de Neiva- Reparto, teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 rechaza la demanda por falta de competencia y dirige el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, en razón a que la ejecución de las condenas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa es de su resorte.

Por reparto le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, despacho que resuelve devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, advirtiéndole que es el Juzgado Segundo Administrativo el que expidió la condena e incluso liquido las costas y adelanto el proceso y además fue quien remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva decide mediante auto del 30 de septiembre de 2022, rechazar nuevamente la demanda por la cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

“17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

“En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...

“(…) 18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la

solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada...

“(...) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.

“Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, a través de apoderado judicial, contra ANDRÉS ESPITIA DUQUE, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA.
Ddo.: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ DELGADO
Rad. 410014189006-2022-00853-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA, a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ DELGADO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: IMPORTACIONES MEGRA OBRAS S.A.S.
Ddo.: SILVIA LORENA ALMARIO MORERA
410014189006-2022-00861-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad IMPORTACIONES MEGA OBRAS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SILVIA LORENA ALMARIO MORERA, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR pagar los dineros retenidos por concepto de embargo a favor de la demandada SILVIA LORENA ALMARIO MORERA. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega física del título base de ejecución original a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD

Ddos.: MARILUZ BARRIOS BAHAMON y

EDINSON CULMA CACHAYA

Rad. 410014189006-2022-00862-00

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma se acoge a los dispuesto en el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- PRESCINDIR de la presente acción ejecutiva en relación con el demandado EDINSON CULMA CACHAYA, y en consecuencia continúese con el curso del proceso únicamente contra la demandada MARILUZ BARRIOS BAHAMON.

2o.- Contra el demandado excluido no se decretaron medidas.

3o.- REQUIÉRASE a la parte actora para que adelante los trámites tendientes a la notificación de la demandada MARILUZ BARRIOS BAHAMON.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CONDOMINIO MIKONOS.
Dda. ALVARO ALIRIO DIAZGRANADOS IBAÑEZ y
SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMÉNEZ
Rad. 4100141890062022-00865-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NATALIA RAMÍREZ OSORIO.
Ddo.: MARÍA EUNICE PERALTA DE RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2022-00874-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por NATALIA RAMÍREZ OSORIO contra MARÍA EUNICE PERALTA DE RAMÍREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA.
Ddo.: GERARDO LUNA ORTIZ y
SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO
Rad. 410014189006-2022-00887-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Condominio Campestre Altos de La Pradera a través de apoderado judicial contra GERARDO LUNA ORTIZ y SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LUZ NEYDA BAHAMON BOLAÑOS.
Ddo.: ANDERSON OBREGON TRUJILLO y
JUDITH TRUJILLO CORTÉS
Rad. 410014189006-2022-00904-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUZ NEYDA BAHAMÓN BOLAÑOS contra ANDERSON OBREGON TRUJILLO y JUDITH TRUJILLO CORTÉS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEONEL MONTERO QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JESSICA LORENA ROJAS AYA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220090700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARGENIS CASTAÑEDA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52778301

1.1.- Por la suma de **\$282.629,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$11.380,00 Mcte**, por concepto de reconexión en PIN, contenido en el título valor.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53121998

2.1.- Por la suma de **\$289.729,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$4.324,00 Mcte**, por concepto de IVA contenido en el título valor.

2.3.- Por la suma de **\$11.380,00 Mcte**, por concepto de reconexión en PIN, contenido en el título valor.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53487815

3.1.- Por la suma de **\$327.049,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53828930

4.1.- Por la suma de **\$195.146,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4.2.- Por la suma de **\$6.237,00 Mcte**, por concepto de IVA contenido en el título valor.

4.3.- Por la suma de **\$32.825,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54178517

5.1.- Por la suma de **\$272.358,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54517974

6.1.- Por la suma de **\$341.524,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54883750

7.1.- Por la suma de **\$390.961,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55236986

8.1.- Por la suma de **\$391.036,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55592514

9.1.- Por la suma de **\$337.715,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55958404

10.1.- Por la suma de **\$324.868,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56297238

11.1.- Por la suma de **\$178.049,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56653948

12.1.- Por la suma de **\$160.920,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57006221

13.1.- Por la suma de **\$124.827,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57361460

14.1.- Por la suma de **\$124.827,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57725177

15.1.- Por la suma de **\$135.838,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58091049

16.1.- Por la suma de **\$141.344,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58452919

17.1.- Por la suma de **\$115.651,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58802626

18.1.- Por la suma de **\$121.148,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59159619

19.1.- Por la suma de **\$105.071,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59488191

20.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINA MARITZA OROSCO VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.494.900,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA